



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3**  
Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**  
Nº: **0000297/2015**  
NIG: 3907545320150000885  
Materia: Otros actos de la Admon no incluidos en los  
apartados anteriores (SAN)  
Resolución: Sentencia 000038/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			RICARDO IBÁÑEZ CASTRESANA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

## SENTENCIA nº 000038/2016

En Santander, a veintidós de Febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por D<sup>a</sup>. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 297/2.015, seguidos a instancia de representado y defendido por el letrado Sr. Ibáñez Castresana, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Sáez Bereciartu; dicto la presente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda se interpuso con fecha de 21 de Septiembre de 2.015 contra la resolución dictada por el ayuntamiento de Santander de 3 de Julio de 2.015 por



la que se confirma en reposición la sanción de multa por importe de 180 euros por incumplir el deber de identificar al conductor responsable de la infracción si fuere debidamente requerido para ello.

**SEGUNDO.-** El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 22 de Febrero de 2.016.

La cuantía se fijó en 180 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurrente fue sancionado por infringir la obligación de colaborar con la Administración impuesta en el artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/90, 2 de Marzo Dicho precepto impone al titular del vehículo con el que se haya cometido una infracción, el deber de identificar al conductor responsable de la infracción si fuere debidamente requerido para ello, y si incumpliere dicha obligación, será sancionado como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5.J): El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis.

Frente a citada resolución se alza el recurrente alegando que se le ha causado indefensión al no existir



notificación de la sanción primitiva al no ser notificado en su actual domicilio.

**SEGUNDO.-** Como ha señalado la STC 197/1995, de 21 de diciembre (LA LEY 741/1996), dictada en las cuestiones de Inconstitucionalidad núms. 2848/1993, 2849/1993, 2413/1993, 3828/1993, 1270/1994 y 2217/1994 (acum.), tras consagrar el artículo 72.1 de la LTSV (LA LEY 752/1990) el principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, la norma analizada impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción, cuyo incumplimiento en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave. A tenor de las previsiones de la LTSV (LA LEY 752/1990) y del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero (LA LEY 1452/1994), tal requerimiento al titular del vehículo se efectuará cuando incoado el procedimiento sancionador por la autoridad competente -de oficio o por denuncia de carácter voluntario- o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico, no fuera conocida la identidad del conductor. En tal caso, a fin de obtener la identidad del conductor para dirigir contra éste el procedimiento iniciado, se notifica por la autoridad instructora su incoación al titular del vehículo y se le requiere, en el mismo acto, que identifique al conductor.

El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinará, tras el oportuno expediente, que se le imponga una sanción pecuniaria como autor de la falta tipificada en el mencionado artículo 72.3 de la LTSV (LA LEY 752/1990).

El precepto analizado, por consiguiente, tipifica una infracción autónoma consistente en incumplir el titular del vehículo el deber de identificar y comunicar a las autoridades de tráfico la identidad del conductor que supuestamente ha infringido las normas de circulación.

El Tribunal Constitucional consideró aceptable desde la óptica constitucional este desplazamiento de la responsabilidad al titular del vehículo por la infracción de tráfico, puesto que «es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva» ( STC 154/1994 (LA LEY 2568-TC/1994) , fundamento jurídico 3.º).

Si bien este mismo Tribunal ya había tenido ocasión de advertir con anterioridad -en un supuesto en el que el titular del vehículo había señalado al posible infractor, sin que la Administración realizase comprobación o identificación de tipo alguno imponiéndole a aquél la sanción directamente- que lo que no se podía inferir, en una aplicación correcta del artículo 278.II del Código de la Circulación , era que de la notificación de la denuncia y de la advertencia de ser posible exigir la multa al titular del vehículo, resultase una legitimación de la Autoridad de Tráfico para imponer directamente la sanción pecuniaria al titular del vehículo, ni por ello la exoneraba de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para



conseguir la identificación del conductor, ya que dicha comunicación y advertencia no podía convertirse, por pasividad de la Administración, en una presunción iuris et de iure que no resultaba del mencionado precepto del Código de la Circulación ( STC 219/1988 (LA LEY 58566-JF/0000) , fundamento jurídico 3.º).

El artículo 72.3 de la LSTV impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la Administración cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber. De este modo, el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas ( STC 154/1994 (LA LEY 2568-TC/1994) , fundamento jurídico 3.º). De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de

la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

**TERCERO.-** El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LA LEY 752/1990) , por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico , Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre (LA LEY 20598/2009), establece:

"Artículo 76. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 77. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y



en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del



intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Artículo 78. Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior."

De acuerdo con las Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Pleno, Sentencia de 30 de noviembre de 2000 - recurso: 2917/1994 , Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 28 de mayo de 2001 -recurso: 1962/1996 , Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 19 de enero de 2002 - recurso: 7021/1996 , deberá utilizarse la notificación edictal, que es residual, utilizable únicamente cuando la personal, correctamente intentada, ha resultado infructuosa.

Descendiendo al supuesto sometido a enjuiciamiento, el análisis del expediente administrativo evidencia que se intentó la notificación

personal tanto la denuncia inicial( estacionar en carga y descarga), en el domicilio que constaba a tráfico en dos ocasiones con el resultado de "ausente". No se ha producido por parte del actor comunicación alguna relativa al cambio de domicilio producido, tampoco consta que por el recurrente se haya designado domicilio alguno, sin que pueda exigirse a la administración una mayor diligencia que la utilizada toda vez que el domicilio que constaba era al que se dirigió la notificación, el resultado no fue "desconocido", sino "ausente", razón por la que no era lógica una actuación de investigación de otro posible domicilio.

No se puede pretender que la administración proceda a investigar a través de otros medios, tal y como postula el recurrente, un domicilio que el propio recurrente incumpliendo su obligación ha omitido comunicar y cuando además, no existe indicio alguno de que exista otro domicilio. En conclusión, la notificación edictal de la denuncia fue válido y eficaz al estar correctamente intentada la notificación personal en el domicilio del recurrente que constaba a tráfico, sin que se hubiera informado de cambio alguno y siendo el resultado de las notificaciones intentadas con la consigna de "ausente", circunstancia de la que no se puede inferir la existencia de un domicilio erróneo o no actual.

Procede por lo expuesto desestimar la demanda.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas al demandante.

**FALLO**



DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por  
, representado y defendido por el letrado Sr.  
Ibáñez Castresana, contra el Ayuntamiento de Santander,  
imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes,  
previniéndoles de que la misma es firme y no cabe  
interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá  
testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio,  
mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior  
sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la  
suscribe, estando celebrando audiencia pública en el  
día de su fecha.